



REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

EN QUE SE DECLARA QUE LOS CONTADORES
DE CUENTAS Y PARTICIONES Á PRETEXTO DE LAS FACULTADES CON-
CEDIDAS EN SUS TÍTULOS NO PUEDEN PRIVAR Á LOS TESTADORES
DE LAS QUE TIENEN PARA NOMBRAR PARTIDORES Ó CONTADORES
QUE DIVIDAN LAS HERENCIAS ENTRE SUS HIJOS
MENORES.

AÑO



1791.

EN MADRID:

EN LA OFICINA DE LA VIUDA DE MARIN.



REAL CÉDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO

EN QUE SE DECLARA QUE LOS CONTADORES DE CUENTAS Y PARTIDAS A PRESTITO DE LAS FACULTADES CONCEDIDAS EN SUS TÍTULOS NO PUEDEN PRIVAR A LOS CONTADORES DE LAS QUE TIENEN PARA NOMBRAR CONTADORES O CONTADORAS QUE DIVIDAN LAS HERENCIAS ENTRE SUS HIJOS MENORES



1791

AÑO

EN MADRID:

EN LA OFICINA DE LA VIUDA DE MARIN



DON CARLOS

por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asisten-

te, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces, Justicias, y personas de estos mis Reynos, asi de Realengo como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aqui adelante: SABED: Que con el fin de evitar que el caudal de los Pupilos y Huérfanos se disipase en diligencias judiciales, y en costas que por lo comun causaban los llamados Padres generales de Menores, y Defensores de ausentes, cuyos Oficios por gravosos, se han consumido en muchos pueblos del Reyno, adoptó el mi Consejo el medio de conceder permiso á los Testadores que lo han solicitado, para que luego que fallezcan formen los apreciados, cuentas y particiones de sus bienes, los Albaceas, Tutores, ó Testamentarios que señalan, como sugetos imparciales íntegros, y de su total confianza, cumpliendo despues dichos Testamentarios con presentar las diligencias ante la Justicia del pueblo para su apro-

bacion, y que se protocolicen en los Oficios del Juzgado del Juez ante quien se presentan. Consiguiente á estas providencias, y habiendose promovido expediente en mi Chancilleria de Granada sobre la particion de los bienes que quedaron por fallecimiento de un vecino de la Ciudad de Córdoba, declaró aquel Tribunal que el Contador de Cuentas y Particiones en ella no debía intervenir en la de la disputa; y de sus resultas el dueño de estos Oficios Don Damian de Castro y Garcia, vecino de la misma Ciudad, me representó que por estas disposiciones se hallaba despojado de la formacion de quentas, y particiones entre Menores, y demas que le pertenecia por su título; con cuya atencion solicitó entre otras cosas me sirviese declarar no debian obstar dichas providencias al exercicio, uso y facultades de su título. Esta representacion la mandé remitir al mi Consejo para que me expusiese su parecer. Y visto en él,

007.
y consultado el asunto con mi Real Persona; he venido en declarar no haber lugar á las pretensiones de D. Damian de Castro y Garcia, y quiero que esta providencia sea extensiva, y sirva de regla general para iguales casos en que los Contadores de cuentas y particiones á pretexto de las facultades concedidas en sus títulos, soliciten privar á los Testadores de las que tienen para nombrar Partidores ó Contadores que dividan las herencias entre sus hijos menores; cuya libertad debe conservarse á los Testadores, pues lo contrario sería de mucho perjuicio á la causa pública. Por tanto os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros respectivos distritos, y jurisdicciones, veais la expresada Real resolución, y la guardéis y cumplais, y hagais guardar, cumplir y executar en los casos que ocurran, sin contravenirla, ni permitir se contravenga en manera alguna, que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don

Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en San Lorenzo á quatro de Noviembre de mil setecientos noventa y uno: YO EL REY: YO Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado: El Conde de la Cañada: Don Andrés Cornejo: Don Miguel de Mendinueta: Don Francisco Mesía: Don Pedro Andrés Burriel: Registrada: Don Leonardo Marques: Por el Canciller mayor: Don Leonardo Marques.

Es copia de su original, de que certifico.

*Don Pedro Escolano
de Arrieta.*

El Pedito Escolano de Arrieta, mi se-
cretario, Escribano de Camara mas
antiguo y de Gobierno, se le de la
orden que se le dio que a su ori-
ginal. Dada en San Lorenzo a diez
y cinco de Noviembre de mil setecientos
noventa y uno: Yo el Rey: Yo Don
Manuel de Aizaga y Redin, secre-
tario del Rey nuestro Señor, lo hice
escribir por su mandado: El Conde
de la Cañada: Don Andrés Cornejo:
Don Miguel de Mendinueta: Don
Francisco Mesa: Don Pedro An-
drés Buitel: Registrada: Don Leo-
nardo Marqués: Por el Canciller
mayor: Don Leonardo Marqués.

Es copia de su original, de que cer-
tifico. Yo el Rey: Yo Don Pedro Escolano
de Arrieta.
y cumplis y hagis
sol no tuncis y rihang
que ocurran y contraveni-
no ingentis es rihang in, si
ov in es in que, angla aranam
cepim obavit la cup y, datur
don se obavit, tuncis in las de